



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00391
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
OPOSITOR: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Mediante proveído, que data del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y notificado por estado el seis (6) de febrero siguiente, se admitió la demanda, ordenando notificar de manera personal al señor Napoleón Peralta Barrera.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaria del Despacho a través de los oficios No. J26-1262 y 1263 del 2017 del 10 de julio¹, realizó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue retirada por la autorizada del Director Jurídico del Departamento de Boyacá, tal y como consta a folios 123 y 124 reverso. Sin embargo, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá, nunca arribó la constancia de entrega de la comunicación.

De la misma manera, mediante oficios No. 1721 y 1722 del 24 de agosto de 2017², la secretaria del Despacho realizó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 292 del CGP; y la empresa de envíos 472 certificó la entrega de los mencionados oficios al

señor Napoleón Peralta Barrera el 4 y 5 de septiembre del año 2017 tal y como consta a folios 497 y 498 del expediente.

Sin embargo, y como quiera que a la fecha de la emisión de éste proveído el señor Napoleón Peralta Barrera, aún no ha dado contestación a la demanda, y por su parte, la entidad demandante no demostró la gestión encomendada en el artículo 291 del CGP., esto es, el envío del comunicado para surtir la notificación personal, se hace necesario realizar un requerimiento.

Por lo tanto, y en virtud del principio de contradicción, ésta Agencia Judicial se ve en la necesidad de **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE** para que acredite el cumplimiento del trámite de la notificación personal que señala el artículo 291 del CGP., so pena que se de aplicación a la causal de nulidad que señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, como quiera que esta Agencia Judicial no puede tener en cuenta la notificación realizada por AVISO, sin acreditar previamente la entrega del comunicado para efectuar la notificación personal.

Debe aclarar el Despacho, que para surtir y hacer efectiva la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP., se debe tener en cuenta los siguientes estadios, y que se encuentran enmarcados dentro del artículo 291 de la misma norma:

1. Que la parte interesada remita la comunicación a quien deba ser notificado, que para este caso es el señor Napoleón Peralta.
2. Que la empresa de servicio postal coteje y selle una copia de la comunicación y expedir la respectiva constancia de entrega en la dirección correspondiente, documentos que deben ser incorporados al expediente.
3. Que en el lugar de notificación se rehúsen a recibir la comunicación, de la cual la Empresa de Servicio Postal emitirá la respectiva constancia.
4. Y por último, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada para notificarse personalmente, se debe

Conforme a lo anterior, y como quiera que lo reglado en el artículo 291 del CGP no se encuentra acreditado por la entidad demandante, es decir el envío por correo certificado de la comunicación con el propósito que el señor Napoleón Peralta Barrera comparezca al juzgado a notificarse personalmente, no puede este Despacho tener en cuenta la notificación por AVISO realizada por la secretaría del Despacho, aun cuando exista constancia de la Empresa de Servicio Postal 472 de la entrega efectiva del aviso a las direcciones aportadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, pues lo anterior, puede dar lugar a la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE para que acredite el cumplimiento del trámite de la notificación personal que señala el artículo 291 del CGP., esto es del envío por correo certificado de la comunicación con el propósito que el señor Napoleón Peralta Barrera comparezca al juzgado a notificarse personalmente, so pena de disponer realizar nuevamente todo el trámite de notificación para evitar la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MAYO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**